

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
58/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de diciembre de 2014

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con el caso del señor QV1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 13 de septiembre de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor QV1, por medio del cual hizo del conocimiento que siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 23 de junio de 2013, fue detenido y golpeado por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, esto al encontrarse en el ejido \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

Con motivo de los golpes, el quejoso señaló que le ocasionaron diversas heridas en la cabeza, mismas que le produjeron mucho sangrado, razón por la cual refirió que sus agentes aprehensores tuvieron que trasladarlo a la Cruz Roja, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Hospital General en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a fin de recibir la atención médica correspondiente.

**B.** Con motivo de la denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*, solicitándose los informes respectivos a las autoridades involucradas en los presentes hechos, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 13 de septiembre de 2013 ante personal de este organismo por el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual personal de este organismo hace constar vía fe pública las diversas lesiones que presentaba el señor QV1 sobre su superficie corporal.

3. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de septiembre de 2013, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

4. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de septiembre de 2013, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor QV1 denunció ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de septiembre de 2013, signado por el licenciado SP1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó copia certificada del certificado médico sin número de fecha 25 de junio de 2013, elaborado al señor QV1 por parte de personal médico de dicho centro penitenciario.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de septiembre de 2013, signado por el comandante SP2, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Parte informativo número \*\*\*\* de fecha 23 de junio de 2013, suscrito por los CC. AR1 y AR2, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, elaborado con motivo de la detención del señor QV1.
- b) Certificado médico número \*\*\*\* de fecha 23 de junio de 2013, practicado al señor QV1 por parte de personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

7. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 1º de octubre de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor QV1 denunció ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de octubre de 2013, signado por el licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Fe ministerial de integridad física de fecha 23 de junio de 2013, practicada al señor QV1 por parte del licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte.
- b) Declaración ministerial de fecha 24 de junio de 2013, rendida por QV1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte.
- c) Dictamen médico y psicofisiológico de fecha 25 de junio de 2013, practicado al señor QV1 por parte del doctor SP4, perito médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la PGJE.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 23 de junio de 2013, el señor QV1 fue detenido y golpeado por los CC. AR1 y AR2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, esto al encontrarse en el ejido \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

Después fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, ante quien rindió su declaración ministerial, practicándose el dictamen médico y psicofisiológico número \*\*\*\* de fecha 25 de junio de 2013.

Al respecto, se certificó que a la revisión presentaba **herida** de 6 centímetros de longitud, vertical, de bordes irregulares, localizada en región occipital, que interesó cuero cabelludo, producido por mecanismo **contuso cortante**, **dos heridas** de 2 centímetros de longitud, oblicua, de bordes irregulares, localizada en región occipital, que interesó cuero cabelludo, producido por mecanismo **contuso cortante** y **herida** de 7 centímetros de longitud, vertical, de bordes irregulares, localizada en región parietal y temporal en su parte anterior, que interesó cuero cabelludo, producido por mecanismo **contuso cortante**.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. AR1 y AR2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, transgredieron el derecho humano a la integridad física en perjuicio del señor QV1, esto con motivo de los malos tratos de los que fue objeto durante su detención.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Todo ser humano por naturaleza tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, esto con la finalidad de que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones y acceda a una vida digna, plena y feliz.

Éste es pues el derecho a la integridad física, el cual se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los cuales se asiente el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Al ser reconocido por nuestro orden jurídico nacional, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho a cualquier persona, tal cual lo dispone el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a esto, el Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además es importante mencionar que el Estado de Sinaloa forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, las obligaciones que este último contraiga al suscribir y ratificar algún tratado internacional en materia de derechos humanos conforme lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, surten efectos jurídicos plenos para cualquier funcionario público de nuestra entidad federativa.

Es por lo tanto que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado de Sinaloa debe abstenerse de realizar durante la detención de una persona cualquier acto que vaya en detrimento de este derecho humano.

Por otra parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos también es plenamente consciente de la importante labor que realizan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, y particularmente los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, para mantener la seguridad pública y tranquilidad de las familias sinaloenses.

Asimismo, este organismo no es ajeno a los diversos peligros que se enfrentan los agentes de seguridad durante el ejercicio de sus funciones, por lo que la propia ley los autoriza para hacer uso de la fuerza en contra de cualquier persona que oponga resistencia a la aprehensión.

Sin embargo, es necesario subrayar que esta fuerza sólo debe ser la estrictamente necesaria para someter a la persona, por lo que una vez sometida no debe de seguirse implementando, o realizarse cualquier otra acción que vaya en perjuicio del sujeto, ya que se recaería en un uso excesivo de la fuerza, al seguir lesionando la integridad física de una persona que se encuentra completamente neutralizada e indefensa.

Por todo se debe actuar en total apego a lo enmarcado por el orden jurídico nacional durante la aprehensión de una persona a quien se le atribuye algún delito, esto a fin de evitar cualquier exceso en el uso de la fuerza así como la transgresión a un derecho fundamental como lo es el derecho a la integridad física y de seguridad personal.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 13 de septiembre de 2013, el señor QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por medio del cual señaló que el día 23 de junio de dicho año, fue detenido y golpeado por agentes municipales al encontrarse a un costado del \*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

En atención a esta queja, este organismo de protección y defensa de derechos humanos realizó la investigación correspondiente de los hechos denunciados por el señor QV1, logrando acreditar la transgresión a su derecho humano a la integridad física por parte de sus agentes aprehensores los CC. AR1 y AR2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Al respecto se ha de señalar, en primer lugar, que durante su declaración ministerial el señor QV1 ratificó los malos tratos de los que fue objeto por parte de sus agentes aprehensores, precisando que después de que fue esposado los agentes municipales golpearon su cabeza ocasionando diversas lesiones sobre su integridad física.

Éstas fueron valoradas después de su detención, por parte del doctor SP4, perito médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, haciendo constar que a la revisión presentaba las siguientes heridas:

**Herida** de 6 centímetros de longitud, vertical, de bordes irregulares, localizada en región occipital, que interesó cuero cabelludo, producido por mecanismo **contuso cortante**, **dos heridas** de 2 centímetros de longitud, oblicua, de bordes irregulares, localizada en región occipital, que interesó cuero cabelludo, producido por mecanismo **contuso cortante** y **herida** de 7 centímetros de longitud, vertical, de bordes irregulares, localizada en región parietal y temporal en su parte anterior, que interesó cuero cabelludo, producido por mecanismo **contuso cortante**.

En este mismo sentido, según se desprende del certificado médico \*\*\*\* de fecha 23 de junio de 2013, personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, certificó las lesiones que el señor QV1 presentaba en su superficie corporal, siendo éstas golpe contuso en región frontal y región occipital acompañada de heridas contusas múltiples.

También fue valorado clínicamente a su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, corroborando la existencia de estas lesiones sobre su integridad corporal.

En este orden de ideas se puede apreciar con total claridad que después de su detención el señor QV1 presentaba diversas heridas en su cabeza, aspecto que acredita los golpes en la cabeza que denunció el quejoso ante este organismo y ante la representación social, mismos que atribuyó a los agentes municipales que efectuaron su detención.

Aunado a esto se cuenta con el parte informativo elaborado con motivo de su detención, en el cual si bien es cierto se hace referencia a que el quejoso se ocasionó las heridas en la cabeza con un cerco de alambre, también lo es que por su naturaleza éstas no pudieron haberse ocasionado de esta manera, esto al considerar que las heridas que presentaba el señor QV1 fueron ocasionadas por mecanismo **contuso** cortante, por lo que es más que evidente que estas manifestaciones fueron sólo un intento por justificar las diversas lesiones que presentaba sobre su integridad corporal, y por ende eximir de responsabilidad a los agentes aprehensores.

Además de esto, es necesario recalcar que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley sólo puede usar la fuerza necesaria para llevar a cabo el sometimiento de la persona cuando ésta oponga resistencia al arresto, aspecto que fue transgredido en el caso del señor QV1, toda vez que después de estar esposado y sometido sus agentes aprehensores lo golpearon en la cabeza en diversas ocasiones.

Es por todos estos motivos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. AR1 y AR2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal del señor QV1, derivado del uso excesivo de la fuerza que implementaron en su sometimiento.

En base a lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por último, dichos servidores públicos transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1, 4 Bis A fracción I, 4 Bis B fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 31 fracciones I, IV, V y XXXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más

estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Ahome.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que los CC. AR1 y AR2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo y penal en contra de los CC. AR1 y AR2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, debiéndose informar a esta CEDH del inicio, desarrollo y resolución a dicho procedimiento administrativo y del seguimiento de la causa penal.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se indemnice el daño ocasionado al hoy quejoso, de acuerdo a las normas jurídicas correspondientes.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 58/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO